

Solicitud de revisión a la Oficina del Punto Nacional de Contacto Canadiense de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales :

**Actividades de Corriente Resources Inc. y CRCC-Tongguan Investment (Canada) Co., Ltd.
(Corriente-CRCC) en la provincia de Zamora Chinchipe, Ecuador**

Presentada el 25 de julio de 2013

Solicitantes:

Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), Comisión Ecuménica de Derechos Humanos del Ecuador (CEDHU) y MiningWatch Canada, en representación de personas afectadas por la empresa *Corriente Resources-CRCC-Tongguan Investment (Canada) Co., Ltd., filiales canadienses del consorcio chino CRCC-Tongguan. Los solicitantes han pedido que se guardan sus nombres en la confidencialidad.*

Información de contacto de las organizaciones aportando apoyo y asistencia:

International Federation for Human Rights (FIDH)

17, passage de la Main d'Or 75011 Paris Francia

Contacto: Oficina de Globalización y derechos humanos: globalisation@fidh.org,

Tel : +33 1 43 55 25 18

Comisión Ecuménica de Derechos Humanos del Ecuador (CEDHU)

Calle Carlos Ibarra 176 y 10 de Agosto, Ed. Yuraj Pirca, Piso N° 9

Contacto: Dirección Ejecutiva cedhu@cedhu.org Tel: (593) (02) 2897860

MiningWatch Canada

250 City Centre Ave, Ste 508, Ottawa, ON, K1R6K7

Contacto: Latin America Program Coordinator, jen@miningwatch.ca, Tel: (613) 569-3439

Contacto para los efectos de comunicaciones con el PNC y envío de correspondencia:

FIDH con copia a CEDHU y MiningWatch Canadá.

Solicitud presentada contra las empresas

Corriente Resources Inc.

Suite S209-5811 Cooney Road, Richmond, B.C. V6X 3M1 Canada

Tel: (604) 282-7212 Fax: (604) 282-7568, y

CRCC-Tongguan Investment (Canada) Co., Ltd.

25th Floor, 700 West Georgia St., Vancouver, B.C. V7Y 1B3 Canada

Tel: (604) 687-0449

Solicitud de revisión presentada a:

Oficina del Punto Nacional de Contacto Canadiense de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales/Canada's National Contact Point for the OECD Guidelines for Multinational Enterprises
Foreign Affairs and International Trade Canada

Attention –BTS Division

125 Sussex Drive, Ottawa ON, Canada K1A 0G2

Email: nep.pcn@international.gc.ca

Tel: (613) 996-0245; Fax: (613) 944-7153

Índice

ANEXOS.....	3
I. INTRODUCCION.....	4
II. ADMISIBILIDAD.....	5
a. Corriente-CRCC: Información sobre la empresa multinacional en Canadá.....	5
b. Interés de los solicitantes al presentar la queja.....	6
c. Competencia del PCN canadiense.....	7
d. Contactos previos entre las partes y procedimientos paralelos.....	7
e. Aplicabilidad de las Líneas Directrices de la OCDE revisadas en 2011.....	11
III. VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PROYECTO MIRADOR ACTUALES Y PREVISTOS.....	11
a. Falta de la consulta ambiental a la que tiene derecho la población en general, y de consentimiento previo, libre e informado de las poblaciones indígenas.....	12
b. Violaciones de derechos de propiedad de las comunidades, del derecho de los pueblos indígenas a sus tierras y territorios, del derecho al no desplazamiento.....	14
c. Vulneración de los derechos indígenas y fomento de división social.....	16
d. Participación de la Empresa en la represión estatal de la protesta social y violencia contra quienes se oponen a la intervención minera a gran escala.....	17
e. Riesgo de afectar la biodiversidad y la integridad ecológica de la Cordillera del Cóndor, y vulneración del derechos al agua y los derechos de la naturaleza.....	19
f. Condiciones laborales precarias.....	22
IV. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS DIRECTRICES DE LA OCDE POR PARTE DE V. LA EMPRESA ‘CORRIENTE-CRCC’.....	22
a. Violación del capítulo IV de las Directrices: violación de derechos humanos, incluyendo derechos de propiedad, derechos de los pueblos indígenas a sus tierras y territorios y el derecho a no ser expulsado forzosamente.....	22
b. Falta de compromiso con las partes implicadas.....	23
c. Violación de Conceptos y Principios de las Directrices.....	23
d. Violación del Capítulo VI de las Directrices: medio ambiente.....	26
VI. CONCLUSIONES Y PETICIONES.....	27
VII. NOTA: SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD.....	28
VIII. PROCEDIMIENTO, TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD.....	28

ANEXOS

1. CEDHU y FIDH en colaboración con Derechos y Democracia, “Intervención Minera a Gran Escala en Ecuador y Vulneración de Derechos Humanos: Caso Corriente Resources,” Diciembre 2010.
2. Traducción a mandarín del informe por CEDHU y FIDH en colaboración con Derechos y Democracia, “Intervención Minera a Gran Escala en Ecuador y Vulneración de Derechos Humanos: Caso Corriente Resources,” Diciembre 2010.
3. Business & Human Rights Resources Centre, “China Railway responde sobre alegatos de abusos de los derechos humanos en torno a las actividades de la filial de Corriente Resources en Ecuador,” 21 de marzo de 2011.
4. Asamblea Nacional Constituyente, Mandato Constituyente No 6 conocido como el Mandato Minero, 18 de abril de 2008.
5. CEDHU y Acción Ecológica, Acción por Incumplimiento de Normas del Mandato Constituyente Minero Nro. 6 ante la Corte Constitucional del Ecuador, julio 2012.
6. Ministerio del Ambiente, Respuesta a CEDHU en torno a la falta de licencia para la fase de beneficio para el proyecto Mirador, 20 de marzo de 2013.
7. Ing. Patricio Viteri Díaz ex Gerente de Relaciones Comunitarias, Expediente sobre el Plan de Adquisición de Tierras para el Proyecto Mirador al ejecutivo de ECSA, 10 de abril de 2007.
8. “Convenio Privado” firmado por el Ing. Leonardo Elizalde Calle en representación de Ecuacorriente S.A. con El Comisionista Raúl Agustín Ochoa Araujo el 15 de febrero de 2004.
9. La Hora, “Trabajadores de ECSA exigen el ‘trato justo’”, 30 de octubre de 2012.

I. INTRODUCCION

Tal y como se describe en el informe *Intervención Minera a Gran Escala en Ecuador y Vulneración de Derechos Humanos: Caso Corriente Resources* elaborado por la FIDH y CEDHU, y publicado en diciembre de 2010 (Ver Anexo 1), desde que se dio inicio al proyecto Mirador hasta la actualidad, las actividades de Corriente-CRCC han causado impactos negativos en las comunidades locales y han puesto en riesgo el medio ambiente del cantón El Pangui, en la provincia de Zamora Chinchipe, Ecuador.¹

Estos impactos negativos se deben, en parte, a la ausencia de información fidedigna y de participación de las comunidades a la hora de planificar y tomar decisiones, y a la falta de estudios adecuados sobre los impactos previsibles en el medio ambiente.

En particular, en el contexto de las irregularidades en el programa de adquisición de tierras llevado a cabo por su filial ecuatoriana Ecuacorriente, se ha violado el derecho de propiedad de los habitantes de las comunidades, la libertad de movimiento y circulación (incluyendo evicciones forzosas), el derecho de la población en general a la consulta previa de acuerdo con la legislación ecuatoriana y los derechos de los pueblos indígenas así como su derecho al consentimiento libre, previo e informado, respecto a la ocupación de sus tierras y territorios.

Además, la empresa ha fomentado la división social en las comunidades a través de acuerdos con grupos particulares y ha participado en la represión estatal en contra de quienes han estado defendiendo sus tierras y territorios en contra de la minería a gran escala.

Por tanto, las acciones de la empresa han afectado y continúan afectando los derechos de las comunidades campesinas y los pueblos indígenas, así como sus posibilidades de mantener sus estilos de vida, todo lo cual compromete, a la vez, otros derechos económicos, sociales y culturales.

FIDH, CEDHU y MiningWatch Canadá creen que la Compañía, a través de las actividades de sus filiales en Ecuador, no ha respetado las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales (las *Directrices*) ni ha demostrado su responsabilidad de prevenir los impactos ambientales adversos o de garantizar la seguridad de las comunidades locales. Tampoco ha cumplido con sus compromisos de responsabilidad social empresarial, entre los que consta: “proporcionar desarrollo sostenible”, “contribuir al cuidado y preservación del medio ambiente”,² “valorar y respetar la herencia cultural local, construir relaciones basadas en la honestidad, la apertura y la confianza mutua, y apoyar a las comunidades locales en su desarrollo [...]”³.

Las personas solicitantes afirman que han leído y comprendido las normas y procedimientos del PCN canadiense. Asimismo afirman su voluntad para comprometerse a dialogar de buena fe y de manera constructiva con la contraparte.

Considerando las Líneas Directrices de la OCDE, solicitan al PNC canadiense:

- que responda a los solicitantes acusando recibo de la solicitud;
- que lleve a cabo una evaluación inicial y determine que los hechos son relevantes para la implementación de las Líneas Directrices, que merecen un examen profundo, y que en consecuencia, admita la Queja;
- una vez complementada la evaluación inicial, que abra una investigación sobre las actividades de Corriente-CRCC en Ecuador y facilite un diálogo entre las partes para resolver los asuntos indicados en este escrito; y

¹ FIDH y CEDHU en colaboración con Derechos y Democracia, “Intervención Minera a Gran Escala en Ecuador y Vulneración de Derechos Humanos: Caso Corriente Resources”, diciembre de 2010, en línea: <http://www.fidh.org/IMG/pdf/Resumen-Ejecutivo-Intervencion-Minera.pdf>

² Código de conducta y política de Salud, Seguridad, Medio Ambiente y Comunidad de Corriente, en línea http://www.corriente.com/media/PDFs/corp_governance/HealthSafetyENG.pdf

³ *Ibíd.*

- con base a esta investigación, haga recomendaciones a Corriente-CRCC, para asegurar que ésta respeta los derechos humanos de las comunidades afectadas, y que, finalmente, desista de su actividad minera en Ecuador, dados sus graves riesgos e impactos en los derechos humanos y el medio ambiente, tanto actuales como potenciales..

II. ADMISIBILIDAD

Consideramos que el presente caso es objeto del mandato del Punto Nacional de Contacto de las Líneas Directrices de la OCDE (el *PCN*) por los siguientes motivos:

a. **Corriente-CRCC: Información sobre la empresa multinacional en Canadá**

Corriente Resources Inc.

Suite S209-5811 Cooney Road, [Richmond, B.C. V6X 3M1 Canada](#)

Tel: [\(604\) 282-7212](#) Fax: [\(604\) 282-7568](#)

CRCC-Tongguan Investment (Canada) Co., Ltd.

25th Floor, 700 West Georgia St., Vancouver, B.C. V7Y 1B3 Canada

Tel: (604) 687-0449

Corriente Resources Inc. fue constituida en 1983, en la provincia de British Columbia, Canadá, bajo la denominación de “Coronado Resources Inc.”. En 1990, la empresa cambió su denominación por la de “Iron King Mines Inc”, y finalmente en 1992, a “Corriente Resources Inc.” (*Corriente*). Hasta 2003, Corriente se dedicó a la adquisición de propiedades, localización y confirmación de la existencia de cuerpos de minerales comerciales y consiguientemente a vender las propiedades a otras entidades.

Corriente tiene 4 filiales en Ecuador: Ecuacorriente, S.A. (ECSA); ExplorCobres, S.A. (EXSA); PuertoCobre, S.A.; y Proyecto Hidroeléctrico Santa Cruz, S.A. (Hidrocrúz).

El denominado “Cinturón de Cobre de Corriente” incluye cuatro yacimientos de cobre y oro-cobre, en las provincias amazónicas de Zamora Chinchipe y Morona Santiago, estos son: Mirador, Mirador Norte, Panantza, y San Carlos.

Sus activos en cobre y su respectivo status es el siguiente: el proyecto Mirador y Mirador Norte, el mismo que se encuentra actualmente listo para la explotación y que ha sido objeto del **primer contrato firmado con el gobierno ecuatoriano para la explotación minera a gran escala en el país**; el proyecto Panantza-San Carlos, el mismo que cuenta con la licencia ambiental para la fase de exploración avanzada desde el 17 de marzo de 2011; y los proyectos San Miguel, La Florida, Sutzú, San Marcos, San Luis y Dolorosa, descritos en el sitio web de Corriente Resources como *otros objetivos*.

Manejado por la filial Ecuacorriente (ECSA), el proyecto Mirador cubre una superficie de 9,320 hectáreas. Afecta a pueblos campesinos y comunidades indígenas shuar del cantón El Pangui, en la provincia amazónica de Zamora Chinchipe.

Desde el 5 de diciembre de 2006 hasta marzo de 2009, las actividades de ECSA estuvieron suspendidas por resolución oficial, debido a la convulsión social que su presencia desató en el cantón El Pangui.⁴⁵ Sus actividades fueron reanudadas en el año 2009, pese a que, según el Mandato Minero decreto por la Asamblea Nacional Constituyente en abril de 2008, el proyecto debía haber sido archivado. El Mandato Minero, estableció la extinción de aquellas concesiones mineras que se encontraban en fuentes de agua y de aquellas en las que no se había cumplido la consulta previa a las comunidades, tal fue el caso de la empresa Corriente

⁴ EcuadorInmediato.com, “Ecuacorrientes acepta suspensión de actividades en amazonía de Ecuador,” 6 de diciembre de 2006, en línea: http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=45202&umt=ecuacorriente_acepta_suspension_actividad_en_amazonia_ecuador

⁵ Corriente Resources, Boletín de Prensa, “Corriente Receives Official Notice that All Suspensions Are Lifted,” 17 de marzo de 2009

Resources. A pesar de este doble impedimento para seguir operando, la empresa continuó implementando su plan de adquisición de tierras iniciado en 2001, durante el periodo de suspensión.

En enero de 2008, Corriente comenzó la búsqueda de una compañía compradora que tuviera los recursos técnicos y financieros necesarios para la adquisición de la empresa y sus proyectos. En diciembre de 2009, el conglomerado chino CRCC-Tongguan hizo una oferta para la adquisición del capital de Corriente, al precio de \$8.60 dólares canadienses por cada acción ordinaria, a abonar en efectivo, un total de \$679 millones de dólares canadienses. CRCC es la Corporación China de Construcción de Ferrocarriles, Ltd. (China Railway Construction Corporation Limited) y Tongguan se refiere a Tongling Nonferrous Metals Group Holdings Co., Ltd., una empresa china estatal involucrada principalmente en la explotación y procesamiento de cobre. El consorcio CRCC-Tongguan se incorporó en China, el 10 de diciembre de 2009, mientras que la empresa CRCC-Tongguan Investment (Canadá) Co., Ltd. (CRCC-Tongguan Canadá), se incorporó en Columbia Británica, el 30 de diciembre 2009, para realizar la compra de Corriente Resources.

Sobre la base de este acuerdo, el 28 de mayo de 2010, CRCC-Tongguan Canadá adquirió el 96,9 por ciento de las acciones ordinarias de Corriente. El 21 de julio, el capital de Corriente dejó de cotizarse en la bolsa de Nueva York. El 4 de agosto, CRCC-Tongguan Canadá adquirió el 100 por ciento de las acciones ordinarias de Corriente, y el capital de esta Empresa dejó de cotizarse en la bolsa de Toronto. Corriente Resources Inc. es actualmente una subsidiaria de la sociedad CRCC-Tongguan Investment (Canadá) Co., Ltd. **Nos referimos a ambas entidades canadienses utilizando la designación: Corriente-CRCC.**

De acuerdo con la información publicada en la prensa, el 24 de febrero de 2012, ECSA obtuvo la licencia ambiental para la fase de explotación de minerales metálicos, tras la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para la fase mencionada. El 5 de marzo de 2012, ECSA y Ministerio de Recursos Naturales no Renovables del Ecuador en representación del Gobierno de Ecuador, firmaron un contrato para el desarrollo del yacimiento minero Mirador, que confiere a la Empresa el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de concesión, a pesar de que solo cuenta con una Licencia Ambiental para explotación y no para la fase de beneficio. *Dicho Contrato, permite a la Empresa la explotación por un plazo de 25 años (60 años extensibles).*

Cabe indicar que Li Dongqing, en representación de ECSA, firmó el contrato con el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables.⁶ Así mismo, por lo menos hasta enero de 2010, Li Dongqing era Jefe Ejecutivo (CEO) de CRCC-Tongguan Investment (Canadá) Co., Ltd.⁷ y a la fecha de su adquisición, era Presidente de Corriente Resources.⁸

En base de esta información, se presenta la presente queja contra la entidad canadiense Corriente – CRCC, propietaria de la filial ECSA, la que opera el proyecto Mirador, y que está causando los impactos en los derechos humanos referidos. Es evidente que siendo la propietaria del 100% de la filial ecuatoriana ECSA, además que contar con gerencia compartida, Corriente-CRCC está directamente relacionada y es responsable de las violaciones de las Líneas Directrices. En el presente caso, Corriente debería haber adoptado las medidas necesarias, incluyendo su influencia sobre su filial ecuatoriana, para prevenir que ECSA incumpliera las Directrices, y asegurar que sus operaciones cumplen otros estándares internacionales.

b. Interés de los solicitantes al presentar la queja

Nueve personas, principalmente del cantón El Pangui, y afectadas por la Empresa Corriente-CRCC presentan esta queja. Las siguientes organizaciones son co-notificantes en representación de estas personas.

6 Contrato de Explotación Minera, Ministerio de Recursos Naturales y la Compañía Ecuacorrientes S.A., 5 de marzo de 2012.

7 Contrato: *Assignment and Assumption Agreement addressed to CRCC-Tongguan Investment (Canada) Co., Ltd.* de 25 de enero de 2010.

8 Corriente Resources, nota de prensa "Appointment of New Officers," 2 de junio de 2010; disponible en http://www.corriente.com/media/PDFs/news/2010/nr20100602_CORRIENTE-NR_2947862_1.pdf

FIDH

Creada en 1922, reúne a 178 organizaciones de defensa de los derechos humanos en todo el mundo, y trabaja para proteger los derechos humanos tal y como fueron definidos en la Declaración Universal de 1948 y en los instrumentos internacionales posteriores. En particular, la FIDH promueve el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales, en el contexto de la globalización. FIDH promueve activamente el fortalecimiento de un marco normativo, aplicable a actores no estatales.

CEDHU

Promociona el ejercicio de los derechos humanos en Ecuador desde una perspectiva integral, en coordinación con los movimientos sociales nacionales y con organizaciones de derechos humanos en el ámbito internacional. Desarrolla sus objetivos a través de la investigación, la denuncia y la movilización de la opinión pública.

MININGWATCH CANADÁ

Trabaja sobre la necesidad urgente de una respuesta coordinada ante las prácticas y políticas mineras que dentro y fuera de Canadá, atentan contra la salud, los valores de las comunidades, la calidad del agua y del aire, el hábitat acuático y la vida silvestre. Con competencia técnica y estratégica, a nivel nacional, MiningWatch Canadá lleva a cabo y/o apoya el monitoreo, análisis y defensa de situaciones, que requieren la modificación del comportamiento de la industria y de quienes toman decisiones públicas.

c. Competencia del PCN canadiense

La Queja se presenta ante el PCN canadiense, en vista de que, a) ya que no existe un punto nacional de contacto en el lugar de los hechos, Ecuador (país que no se ha adherido a las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales); b) dada la competencia del PCN canadiense de revisar casos de empresas multinacionales canadienses que operan en países que carecen de un PCN, c) dado que Corriente-CRCC cuenta con dos entidades empresariales registradas y ubicadas en la provincia de Columbia Británica. Asimismo, la falta de un punto de contacto bajo las Directrices en China, en donde se radica la empresa matriz de CRCC-Corriente, justifica más aún la presentación de esta queja en Canadá.

Como indican los comentarios elaborados por el Comité de Inversiones de la OCDE (los *Comentarios*) en relación con los Temas que surgen en países no adheridos (punto 39 y tal y como se indica en el párrafo 2 del capítulo “*Conceptos y Principios*”, las empresas *deberán cumplir las Directrices donde quiera que ellas operen, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada país anfitrión. Si se plantean asuntos relacionados con las Directrices en países no adheridos, los PNC de los países de origen tomarán medidas al objeto de desarrollar la comprensión de los temas implicados*”.

d. Contactos previos entre las partes y procedimientos paralelos

La existencia de contactos previos y procedimientos paralelos no es una barrera para que el PCN responda a una solicitud de revisión. “*Durante la evaluación de la importancia para el caso en concreto de otros procesos nacionales sobre problemas o cuestiones similares, el PCN no debería decidir que los hechos no merecen examen profundo solo por el hecho de haber existido, o existir, estos procesos, o por el hecho de estar disponibles para las partes.*”⁹

Las organizaciones solicitantes y las personas a quienes representan, han hecho diversos esfuerzos para tratar de dialogar con la Empresa y tratar de resolver los problemas a través de varios procedimientos judiciales en Ecuador, tal y como se describe en esta sección.

⁹ Según las normas de procedimiento interno del PCN canadiense, párrafo 26, disponible en http://www.international.gc.ca/trade-agreements-accords-commerciaux/ncp-pcn/procedures_guide_de_procedure.aspx=eng&view=d.

En cuanto a los contactos previos con la Empresa, FIDH, con su organización miembro en Ecuador, CEDHU, y en estrecha colaboración con los afectados por el proyecto Mirador, ha llevado a cabo diferentes acciones durante los últimos tres años para tratar con la Empresa las medidas para prevenir y remediar los impactos negativos actuales y potenciales sobre el medio ambiente y los derechos humanos de las poblaciones locales. Hasta ahora, todos los intentos han fracasado.

En junio de 2009, la FIDH informó a Corriente su intención de apoyar a las comunidades en el desarrollo de una evaluación de impacto sobre los derechos humanos en relación con el Proyecto Mirador. El 29 de junio de 2009, la FIDH se reunió con representantes de ECSA en Quito. En esta ocasión, la FIDH estableció contacto con la Empresa, presentó su proyecto de investigación y la información recabada. Con ocasión de la segunda misión de la FIDH, en noviembre de 2009, ésta se reunió nuevamente con representantes de ECSA, en Quito y visitó el sitio de la mina. Los representantes de la Empresa se mostraron colaboradores y proporcionaron información en relación a las preguntas de FIDH, así como otros documentos claves, tales como la evaluación de impacto ambiental que la Empresa había llevado a cabo.

Además de tratar de relacionarse con la Empresa, la FIDH y la CEDHU, durante y tras el proceso de investigación, han intentado dialogar con autoridades gubernamentales, incluyendo el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, el Ministerio de Medio Ambiente, la Embajada de Canadá en Ecuador, la Secretaría de Pueblos y la Defensoría del Pueblo, con el fin de alertar sobre las actuales y futuras violaciones de derechos humanos resultantes del Proyecto Mirador así como para tratar de prevenir otros impactos socio-ambientales. Los contactos se han mantenido aún después de la publicación del informe mencionado, incluyendo una denuncia por el desalojo de una familia campesina, presentada por CEDHU, en mayo de 2011, al Ministerio del Interior y a la Defensoría del Pueblo.

Con anterioridad a la publicación del informe, la FIDH se reunió con representantes de ECSA en Quito, para tratar las principales conclusiones del mismo. La FIDH incorporó en el informe, elementos proporcionados por la Empresa. Cuando se publicó el informe, Corriente fue adquirida por el consorcio CRCC-Tongguan, entonces la FIDH envió el informe al nuevo Presidente, Mr. Zhongyi Sheng, así como a ECSA, incluyendo una solicitud de reunión.

En enero de 2011, se organizaron dos talleres en Quito para divulgar el informe y discutir sobre sus principales conclusiones y recomendaciones. Representantes de autoridades gubernamentales, de medios de comunicación, de la sociedad civil y del mundo de los negocios (compañías y asociaciones de empresarios) estuvieron presentes en éstas. Desafortunadamente, ECSA no respondió a la invitación de FIDH y CEDHU para formar parte de los eventos mencionados, ni a la solicitud de reunión. Más adelante, la FIDH tradujo el resumen ejecutivo de su informe al chino (ver anexo 2), y trató nuevamente de reunirse con representantes de la Empresa. Estas peticiones fueron desatendidas.

Sin embargo, la empresa respondió en chino al *Business & Human Rights Resource Centre*, que la había contactado previamente a la publicación de informaciones relativas a supuestas violaciones de derechos humanos por parte de Corriente en relación con sus actividades en Ecuador. En cualquier caso, la respuesta no proporcionó ninguna explicación, más bien la empresa alegó no estar al tanto de ninguna violación de derechos de los pueblos indígenas. (Ver anexo 3).

Adicionalmente, durante los últimos años, las organizaciones sociales de Ecuador han venido presentando las siguientes denuncias y acciones administrativas y judiciales, ante el desarrollo del proyecto Mirador por parte de CRCC-Corriente:

- En 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su 127 período de audiencias, recibió un informe¹⁰ elaborado por organizaciones sociales de Ecuador (CDES, CEDHU, DECOIN), el mismo que entre otros atropellos a los derechos humanos, denuncia explícitamente la

¹⁰ Centro de Derechos Económicos y Sociales (CDES), CEDHU, Defensa y Conservación de Intag (DECOIN) and Acción Ecológica, "Informe sobre la Situación de las Personas y Pueblos Afectados por las Actividades Mineras y Petroleras en el Ecuador," Presentado durante la sesión ordinaria 127th de la CIDH, 2 de marzo de 2007.

participación de la empresa Ecuacorriente en varios episodios que atentaron contra la integridad física de las personas, ocurridos en el año 2006, tal cual fue la detención de varios pobladores opuestos a la minería, llevada adelante por militares ecuatorianos, utilizando para ello vehículos proporcionados por la empresa e incluso el mismo campamento minero, que resultó el lugar de la detención. En el campamento minero, los militares protagonizaron una serie de maltratos físicos a las personas detenidas, entre ellas a un funcionario público de la provincia de Zamora Chinchipe.

- El 26 de octubre de 2011, la CEDHU dirigió una comunicación al Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, solicitando la aplicación del Mandato Constituyente Minero (Nro. 6), resuelto el 18 de abril de 2008 por la Asamblea Nacional Constituyente, dadas las extendidas ilegalidades e irregularidades en relación con las numerosas concesiones mineras en Ecuador. El artículo 1 del Mandato ordena proceder a la extinción, caducidad y suspensión de aquellos contratos de concesiones *mineras que en la fase de exploración no hayan realizado ninguna inversión en el desarrollo del proyecto al 31 de diciembre de 2007 o que no hayan presentado su respectivo estudio de impacto ambiental o que no hayan realizado los procesos de consulta previa* [énfasis añadido], de acuerdo con la legislación ecuatoriana. Igualmente, el Art. 3 del Mandato “*declara la extinción sin compensación económica alguna de las concesiones mineras otorgadas al interior de áreas naturales protegidas, bosques protectores y zonas de amortiguamiento definidas por la autoridad competente, y aquellas que afecten nacimientos y fuentes de agua* [énfasis añadido]. El Art. 4 de este instrumento establece “*la extinción sin compensación económica alguna de las concesiones mineras que en número mayor de tres (3) hayan sido otorgadas a una sola persona natural o a su cónyuge, o a personas jurídicas y sus empresas vinculadas[.]*”. (Ver anexo 4).

El proyecto Mirador está inmerso en varias de las causales previstas por el mandato minero, determinantes para la extinción de sus concesiones. Consecuentemente, CEDHU envió una carta al Ministerio de Recursos Naturales No Renovables señalando que hasta la fecha no había sido aplicada la extinción de las concesiones mineras de la empresa Corriente, al haberse incumplido con el requisito constitucional de la consulta previa e informada (Art. 1 del Mandato), al estar ubicadas las concesiones de la empresa en nacimientos y fuentes de agua (Art. 3 del Mandato), y al poseer la empresa más de tres concesiones (Art. 4 del Mandato).

Por su parte, el Ministro de Recursos No Renovables respondió que el Mandato Minero “*había sido aplicado conforme a derecho en tiempo y forma, quedando sin efecto una vez que se contaba con un nuevo marco legal para el sector minero, seguro y equitativo, mediante publicación de la Ley de Minería*”¹¹. El Ministro se abstiene de ofrecer explicaciones sobre la falta de consulta previa y sobre la ubicación del proyecto Mirador en fuentes de agua.

- En 2012, la CEDHU y Acción Ecológica interpusieron ante la Corte Constitucional una demanda por el incumplimiento del Mandato Minero (ver anexo 5), solicitando su aplicación, para salvaguardar derechos constitucionales. La demanda sostiene que el incumplimiento del Art. 3 del Mandato Minero permite que las empresas desarrollen sus proyectos sin los requisitos legales exigidos, poniendo en riesgo los Derechos de la Naturaleza (los cuales constan en la Constitución Política del Ecuador de 2008) y el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación. La demanda describe que el incumplimiento del Mandato quebranta el derecho de la sociedad ecuatoriana a ser previamente consultada en relación a proyectos de alto impacto ambiental. Además refleja las irregularidades del proceso, dado que *no es competencia de los Ministros de Minas y Petróleos y de Recursos Naturales No renovables, ni de los Subsecretarios de Minas o Directores Nacionales o Regionales de Minería (en tanto que órganos del poder ejecutivo) el considerar si el Mandato Minero tiene o no vigencia luego de la publicación de la Ley de Minería, sino de los órganos del legislativo competentes para determinar cuáles son las concesiones abarcadas por el Mandato*”. La decisión de la Corte Constitucional sobre esta demanda está aún pendiente.

¹¹ La Ley de Minería fue aprobada por un comité legislativo interino en enero de 2009.

- Adicionalmente se han presentado denuncias ante la Contraloría General del Estado, la misma que emitió un informe preliminar de auditoría. En el año 2011, por pedido de algunos actores sociales, entre ellos la CEDHU, la Contraloría General del Estado emprendió una auditoría sobre los aspectos ambientales a la gestión de los Ministerios del Ambiente, de Recursos Naturales No Renovables y otras instituciones relacionadas con los proyectos mineros Mirador y Panantza-San Carlos. En febrero de 2012, la Contraloría emitió un informe preliminar, concluyendo, entre otras cosas, que las áreas mineras del proyecto Mirador se encuentran en nacimientos y fuentes de agua; que los títulos de concesiones mineras de Corriente superan el límite legal de tres; que no hubo difusión del EIA ni de la auditoría ambiental además de que ésta última tiene deficiencias; que los Estudios de Impacto para la Explotación Minera y Beneficio no toman en cuenta la localización de la escombrera y relavera. Hasta la actualidad, la Contraloría no ha emitido el informe de auditoría definitivo.
- Luego, el 15 de enero de 2013, ante el inminente inicio de las operaciones del proyecto Mirador, organizaciones sociales aglutinadas para la defensa de la Cordillera del Cóndor, presentaron una acción de protección a los Derechos de la Naturaleza, en el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil en la Corte Provincial de Pichincha, argumentando que el Proyecto Mirador incluyendo la concesión minera, la Licencia ambiental y el contrato de explotación minera firmado entre el Ministerio de Recursos No Renovables y ECSA, atentan contra los derechos naturaleza y contra el derecho agua, derechos consignados en la Constitución del Ecuador. La demanda solicita la suspensión del proyecto Mirador. En lo referente a los Derechos de la Naturaleza, según esta Carta fundamental (Art. 71) *“la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”*.

La Corte Constitucional desestimó la Acción de Protección de los Derechos de la Naturaleza, ratificando los argumentos emitidos por los operadores de justicia, en primera instancia, esto es, que el Estado a través del Ministerio del Ambiente ha realizado los estudios de factibilidad de conservación del medio ambiente para precautelar que el ecosistema no resulte afectado por la explotación minera.

- Ante la Comparecencia de Ecuador para presentar su informe de cumplimiento del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en agosto de 2012, la CEDHU presentó un Informe Alternativo ante el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en el que, entre otros denuncia que la empresa minera Ecuacorriente había comprado varias fincas provocando el desplazamiento de varias familias de sus tierras ubicadas en las parroquias Tundayme y El Quimi, e incluso se produjo el desplazamiento de todo un poblado (San Marcos) en función de la construcción de la infraestructura requerida para las actividades mineras, forzando a estas familias campesinas a abandonar su vida rural, sus ocupaciones agrícolas autónomas y su autoabastecimiento alimentario. El informe señala que pese a la dramática incidencia de los planes de la empresa sobre el destino de varias familias, el Gobierno no analizó el plan de compra de tierras, no vigiló la ejecución de dicho plan, ni tampoco exigió a la empresa alternativas al desplazamiento.¹²
- Finalmente, como parte del examen periódico por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de Ecuador en noviembre de 2012, éste mostró su preocupación *"por las investigaciones y las condenas penales contra líderes sociales e indígenas que han participado en manifestaciones públicas con ocasión de las iniciativas legislativas del Gobierno del Estado Parte sobre la administración del agua y el desarrollo de proyectos que generarían impactos sobre reservas naturales (...) Al Comité le preocupa que en el Estado parte no existan suficientes mecanismos de concertación social sobre las actividades de extracción de recursos naturales, de manera que se puedan armonizar con la cosmovisión del desarrollo de los pueblos y nacionalidades indígenas. El Comité recomienda al Estado Parte establecer plenas garantías para el ejercicio del*

¹² Informe Alternativo que presenta la CEDHU, ante la Comparecencia de Ecuador, Quito, 30 de agosto de 2012, <http://bibliotecacedhu.com/imagenes/libros/10477.pdf>

derecho de reunión y manifestación pacífica y que regule el uso de la fuerza por agentes de la fuerza pública en el contexto de las manifestaciones sociales."¹³

No obstante, ninguno de los intentos descritos ha resultado exitoso hasta la fecha. Bajo el pretexto del interés económico y la búsqueda del desarrollo nacional (utilizado de manera más o menos expresa o vaga por autoridades judiciales, administrativas y legislativas), el Estado ecuatoriano está permitiendo que actividades como el proyecto Mirador se desarrollen a costa de los derechos humanos de la población y de graves e irreversibles impactos en la naturaleza.

Las personas notificantes entienden que, independientemente de los procesos paralelos citados en relación a diferentes aspectos del proyecto Mirador, el proceso ante el PCN canadiense contribuirá a la resolución de problemas particulares que se explican en esta Queja, dará voz a las comunidades afectadas, en particular a aquellas que han sido desplazadas de sus tierras; una resolución del PCN bajo las Directrices podría inducir a la Empresa a respetar los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado.

e. Aplicabilidad de las Líneas Directrices de la OCDE revisadas en 2011

Algunos de los hechos que se describen en esta Queja ocurrieron antes de 2011, fecha de revisión de las Directrices, otros con posterioridad, previéndose que la vulneración de las Directrices continuará en el futuro, pues se trata de daños e impactos continuados y sistémicos. Las personas notificantes entienden por tanto que las Directrices, en su versión revisada en 2011, son de aplicación a la presente Queja.

III. VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PROYECTO MIRADOR ACTUALES Y PREVISTOS

Los problemas descritos derivan de hechos, de evidencias e investigaciones en el terreno, entrevistas con titulares de derechos y partes interesadas (gobierno, comunidades, Corriente-CRCC, y representantes de las comunidades), y del análisis de documentos relativos al proyecto Mirador (como estudios sobre los impactos sociales y ambientales de la fase de exploración, procesos judiciales, quejas públicas, artículos de prensa, etc.).

La actividad en cuestión está lejos de ser trivial, pues se trata de la primera explotación minera a gran escala que se realizará en Ecuador y el proyecto vitrina de la industria en el Ecuador, susceptible de causar daños irreparables, más aun si se tiene en cuenta que la duración del contrato, que confiere la explotación, es de sesenta años, pudiendo ser extendido. Además, Mirador es el primer proyecto de otros que están previstos en la Cordillera del Cóndor por la misma Empresa, por lo que la afectación se multiplicará.

La minería a cielo abierto conlleva graves amenazas al medio ambiente y a la salud de la población tales como impactos en la calidad del agua, pérdidas en la fauna y flora, reubicaciones humanas, pérdida de la identidad y sitios culturales, efectos en los paisajes y amenidades visuales, contaminación auditiva, pérdida de tierras agrícolas y recursos forestales. Además, esos impactos inciden de manera definitiva sobre las posibilidades de uso del suelo, ya que es extraordinariamente difícil, si no imposible, restaurar una mina a cielo abierto y volverla a sus condiciones anteriores.

El proyecto Mirador conlleva la violación de diversos estándares nacionales e internacionales, incluyendo los compromisos en materia de responsabilidad social de Corriente-CRCC. Cabe señalar que Corriente manifiesta en su página web su compromiso de respetar los derechos humanos. En su Política de Salud, Seguridad, Ambiente y Comunidad, en el punto 12 de su Código de Conducta dedicado a la Responsabilidad Social, señala que la Empresa y sus empleados están comprometidos con la responsabilidad social y expresa,

¹³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales del Comité sobre el tercer informe de Ecuador, aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su cuadragésimo noveno período de sesiones (14 al 30 de noviembre de 2012) E/C.12/ECU/CO/3.)

entre otros, el compromiso de la empresa, de establecer relaciones basadas en la honestidad, franqueza y confianza mutua; de minimizar riesgos al medio ambiente, a la salud a la seguridad; valorar y respetar los valores culturales locales, etc.¹⁴

Pero en la práctica, es evidente que Corriente-CRCC ha faltado a sus propios compromisos al no realizar las *prácticas* necesarias, no creando algún tipo de *confianza recíproca entre las empresas y las sociedades* y atentando contra sus derechos humanos, como se explicará con más detalle en páginas siguientes.

a. **Falta de la consulta ambiental a la que tiene derecho la población en general, y del consentimiento previo, libre e informado de las poblaciones indígenas**

Consulta ambiental

La población local campesina e indígena del área de influencia del proyecto y en riesgo de ser afectada por el Proyecto Mirador **no ha sido consultada adecuadamente** en relación con el manejo de aspectos medioambientales del proyecto de ECSA, susceptibles de afectarles.

En 2004 y 2005, la Empresa llevó a cabo reuniones informativas en las que se presentaron determinados elementos del Proyecto Mirador e informaciones parciales relativas al Impacto ambiental (*EIA*). Sin embargo, tal y como señala el informe de la FIDH y la CEDHU, la información proporcionada a los afectados fue insuficiente, haciendo imposible que las comunidades afectadas participaran y formularan opiniones informadas acerca del manejo ambiental del proyecto Mirador y de sus potenciales impactos.¹⁵

Asimismo, existen análisis científicos que califican de insuficientes a los EIA aprobados para la fase de exploración. Según la lectura realizada por el equipo técnico de la organización Alianza Mundial por el Derecho Ambiental (ELAW por sus siglas en inglés), los EIAs (original y ampliatorio) para la fase de exploración del proyecto Mirador no contienen un análisis detallado de las potenciales consecuencias del proyecto, como por ejemplo: cuales serían los resultados de drenajes ácidos provenientes del tajo abierto, escombreras, depósito de relaves, propuestos en el proyecto; tampoco contienen información detallada de los medios de prevención, control y mitigación durante y después de las operaciones del proyecto. El análisis de ELAW concuerda con las opiniones emitidas por otro experto en ciencias atmosféricas, hidrología e hidráulica, quien revisó el EIA de Ecuacorriente para la etapa exploratoria.¹⁶

Durante la fase de exploración, la Empresa llevó a cabo una serie de reuniones de «socialización» sin la participación del Estado. La información otorgada a las comunidades afectadas durante estas reuniones fue parcial e incompleta.

Solamente en noviembre de 2010, tras un intenso conflicto social y una vez que la fase de exploración del proyecto Mirador había sido concluida, el Estado convocó por primera vez a un proceso de socialización con el fin de discutir el proyecto. Sin embargo, sectores de la población se opusieron a este proceso en tanto no contó con la presencia de las poblaciones afectadas. En todo caso; estas iniciativas no pueden considerarse como procesos de consulta ni de diálogo. Los llamados procesos de socialización consistieron en foros expositivos sin interacción con la audiencia, las convocatorias se realizaron con escaso tiempo de anticipación, lo que en la práctica impidió que la gente pertinente participara en las reuniones. Finalmente, estas reuniones no se realizaron tomando en cuenta las situaciones y condiciones de las poblaciones campesinas e indígenas (i.e. se utilizó documentación altamente técnica e incomprensible para ellos, sin aportar información en la lengua indígena del lugar).

La Empresa ostenta actualmente la licencia ambiental para la fase de explotación, sin que ninguna información se haya dado a las comunidades respecto a la misma. Las comunidades han obtenido esta

14 Código de Conducta de Corriente y Política de Salud, Seguridad, Ambiente y Comunidad, disponible en http://www.corriente.com/media/PDFs/corp_governance/HealthSafetyENG.pdf

15 Informe FIDH-CEDHU, Ut supra 1

16 Acción Ecológica. Revisión crítica parcial del estudio de impacto ambiental para la fase de beneficio del Proyecto minero de Cobre Mirador de la empresa Ecuacorriente, Ecuador, 2011.

información a través de las publicaciones de los medios de comunicación. Desde el punto de vista de los solicitantes, las consultas realizadas en relación con la fase de explotación, fueron insuficientes. Tras el cambio de domicilio social de la empresa ocurrido el 28 de marzo de 2011, su página web no contiene información sobre la situación actual de los proyectos de la empresa; tampoco el Estado ha puesto a disposición información actualizada.

El 30 de noviembre de 2012, la CEDHU solicitó al Ministerio del Ambiente, información sobre el estado de situación del licenciamiento para la “fase de beneficio”, obteniendo respuesta el 20 de marzo de 2013. La respuesta ministerial expresa lo siguiente: *“esta Cartera de Estado no ha otorgado licencia ambiental para la fase de beneficio de minerales metálicos del proyecto minero Mirador, ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe; sin embargo a la fecha cuenta con informe favorable al Estudio de Impacto Ambiental dentro del proceso de licenciamiento”*. (Ver Anexo 6).

Cabe señalar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con motivo del examen periódico de Ecuador sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reiteró, entre sus observaciones finales al Ecuador *“su preocupación por la ausencia de consultas que permitan expresar el consentimiento de los pueblos y nacionalidades indígenas de manera previa, libre e informada sobre los proyectos de explotación de recursos naturales que les afectan (...) Al Comité le preocupa que las actividades en materia de información, oficinas de consultas permanentes así como los recorridos itinerantes en relación con proyectos de explotación minera y de hidrocarburos estén limitadas a la socialización de los proyectos y sigan siendo insuficientes para permitir el diálogo intercultural y la expresión del consentimiento de los pueblos y nacionalidades indígenas, en el marco de su derecho a la consulta. El Comité insta al Estado parte que en el ámbito de las actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, realice consultas que incluyan la expresión libre del consentimiento frente a la procedencia o no de un proyecto, espacios y tiempos suficientes para la reflexión y la toma de decisiones así como las medidas de salvaguarda de la integridad cultural y de reparación”*.¹⁷

En Ecuador, la conducción de un proceso de consultas es una obligación estatal. De conformidad con la Ley de Gestión Ambiental de Ecuador, el incumplimiento por parte del Estado de su obligación de consulta sobre aspectos medioambientales, convierte a la actividad en *“inejecutable y será causal de nulidad de los contratos respectivos”*.¹⁸

Además de que el Estado ecuatoriano no cumplió con su obligación de realizar las consultas, la empresa firmó varios convenios (condicionados y selectivos) con determinadas comunidades, lo cual propició la división entre la población y exacerbó la conflictividad social. Esto, dista mucho de haber logrado compromisos adecuados con las comunidades y de alinearse con la política ecuatoriana en cuanto a la consulta y los objetivos de la misma.

Por tanto, ni el Estado ni la Empresa realizaron las consultas adecuadas. *Ni las comunidades campesinas ni los habitantes de recintos poblados de la zona de influencia del proyecto Mirador fueron consultadas de acuerdo a lo que establecen las leyes mencionadas.*

Consentimiento previo, libre e informado

Menos aún se ha obtenido el consentimiento previo, libre e informado de las poblaciones indígenas, como establece la Constitución ecuatoriana, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y el *Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT)*, que se refiere específicamente a los derechos de los pueblos indígenas y que han sido ratificados por Ecuador. *Tampoco se les ha proporcionado oportunidades reales de expresar su opinión en relación a la planificación y toma de decisiones relativas al proyecto Mirador, que innegablemente tiene un impacto significativo en sus vidas.*

17 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales del Comité sobre el tercer informe de Ecuador, aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *supra* 11.

18 Artículo 28 de la Ley 37/1999, de Gestión Ambiental. RO 245, 30 de julio de 1999.

Diversas disposiciones de derecho internacional como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y *el Convenio 169 de la OIT*, reconocen los derechos humanos de estos pueblos, a saber, sus derechos a la libre determinación y autogobierno, a sus tierras, territorios y recursos y a su supervivencia y desarrollo, respetando además *la vida ancestral de los pueblos indígenas en sus territorios*. El respeto de los derechos de los pueblos indígenas, en especial los referidos **a sus tierras o territorios y recursos**, es esencial para estos pueblos, pues son fundamentales para garantizar su continuidad y existencia perdurable, dada su estrecha relación espiritual con su entorno.

Además, cuando se trata de tierras con gran biodiversidad (como las afectadas por el Proyecto Mirador), existe una relación entre las culturas, las prácticas indígenas y el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente.

b. ***Violaciones de derechos de propiedad de las comunidades, del derecho de los pueblos indígenas a sus tierras y territorios, del derecho al no desplazamiento***

El análisis de FIDH y CEDHU sobre los problemas relacionados con los derechos de tenencia de tierra reveló que las concesiones mineras a la Empresa se superponen a tierras campesinas e indígenas. Los proyectos de infraestructura y construcciones de apoyo al Proyecto Mirador de ECSA, así como otras actividades requeridas para la explotación minera, han conllevado desplazamientos humanos e incluso la desaparición de un poblado, violentando el derecho a la tierra y propiedad de las comunidades campesinas e indígenas, tal como lo explicamos a continuación.

En la provincia de Zamora Chinchipe, más de quince familias campesinas del poblado San Marcos (parroquia Tundayme) han sido desplazadas, así como aproximadamente otras 25 familias de otros lugares de la misma parroquia. Estas familias se han visto obligadas a abandonar sus hogares y tierras, y con ello, su modo de vida rural, su ocupación agrícola autónoma, su autosuficiencia alimentaria y sus vínculos identitarios con los bosques, los ríos y la naturaleza.

Desde el año 2001, la Empresa ejecutó un Plan de Adquisición de Tierras basada, teóricamente, en principios como la transparencia y la equidad. Sin embargo, en la práctica, el procedimiento de adquisición de la tierra de la Empresa, se ha caracterizado **por las negociaciones individuales y bilaterales**, causando descontento y conflictos entre las familias de la parroquia Tundayme, tal como consta en una comunicación enviada por el responsable del Plan de Adquisición de Tierras de la Empresa (Ver Anexo 7). Más aún, al establecer un sistema de negociación con familias campesinas de la parroquia Tundayme inequitativo, individualizado, carente de transparencia e información, contribuyó a disminuir las posibilidades de defensa de sus derechos por parte de la población, que ya de por sí, ya se encontraba en una situación de vulnerabilidad debido la falta de orientación y apoyo por parte del Estado.

Además, el interés de ECSA en la adquisición de tierras ha fomentado un proceso en virtud del cual intermediarios particulares adquieren derechos de propiedad sobre las tierras de las familias locales para la re-venta a la Empresa. (Ver Anexo 8)

La propia Empresa ha reconocido que este procedimiento de adquisición de tierras se ha caracterizado por irregularidades, como la falta de transparencia respecto a la cantidad y valor dado a las parcelas de tierra y la ausencia de consulta adecuada a las poblaciones y comunidades afectadas, resultando en precios marcadamente desiguales respecto a tierras ubicadas en la misma zona y con las mismas características. Así, el Expediente de Negociación de Tierras Proyecto Mirador, del 28 de enero de 2010, dirigido por un ex gerente de Relaciones Comunitarias de la empresa Ecuacorriente y el Coordinador de las familias campesinas afectadas, expresa que mientras en el año 2006 el Gobierno Municipal de El Pangui evaluó la hectárea de tierra en USD 1.000, la empresa negoció, en varios casos a USD 400 la hectárea y, en otros, a USD 3.000 la hectárea, produciendo malestar en las familias desventajadas. (Ver Anexo 7)

A pesar de los efectos dramáticos de los planes de Corriente sobre el destino de estas familias, el Gobierno no analizó el plan de adquisición de tierra de la Empresa ni vigiló la ejecución del mismo; y la Empresa no demostró haber considerado alternativas al desplazamiento. Por otro lado, el proceso de reasentamiento fue

llevado a cabo sin la divulgación previa de la información adecuada ni la consulta a las personas desplazadas; tampoco se ha realizado una evaluación sobre las actuales condiciones de vida de las familias reubicadas.

A más de lo descrito, es importante señalar que numerosas comunidades y/o familias de la región amazónica **carecen de títulos formales sobre sus tierras, lo cual dificulta la defensa de su derecho** a la tierra, ante los riesgos de desplazamiento derivados del proyecto. Este es el caso de una familia campesina del cantón El Pangui, la misma que tras diversos procesos judiciales interpuestos por la Empresa, La familia fue desalojada en mayo de 2011, al no gozar de prueba administrativa de título sobre la tierra que ocupó por alrededor de 15 años. Con anterioridad a este desalojo, la familia fue víctima de hostigamiento y agresiones físicas (e incluso de intento de asesinato de uno de sus miembros) por parte de empleados de la Empresa, que buscaban la salida de la familia del lugar. El desalojo de esta familia, cuyas tierras no estaban tituladas, supone una grave violación de su derecho a la propiedad, pues según las leyes ecuatorianas a la población campesina amazónica le asisten derechos posesorios por tiempo de ocupación de sus fincas, que en el caso de la familia campesina mencionada fue de 15 años.

Otro caso que se inscribe en la desventaja que tienen las personas que no gozan de titularidad jurídica sobre sus tierras, es el de una indígena shuar, de tercera edad, que fue desalojada de forma violenta de la tierra que ocupaba ancestralmente en el poblado de San Marcos, parroquia Tundayme, cantón el Pangui. Esta situación fue denunciada por el dirigente de tierras de la comunidad, ante el Comisionado de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe. El escrito denuncia que ECSA está tratando de apropiarse de las tierras de la comunidad, violando los derechos humanos de los indígenas Shuar. La comunidad denunció la apropiación de los territorios indígenas por parte de la Empresa. En efecto, los pueblos indígenas tienen, de acuerdo con la ley ecuatoriana posesión ancestral de sus tierras y sobre los recursos naturales que en ellas existen (aguas, bosques, fauna, etc.). El desalojo de la indígena shuar de tercera edad ha supuesto ignorar la protección jurídica de sus derechos.

El desplazamiento de poblaciones indígenas y campesinas, dada su relación especial con la naturaleza y los recursos naturales y su modo de vida rural, ha implicado, además, la vulneración de su derecho de propiedad, la violación de otros derechos económicos sociales y culturales, incluyendo el derecho a la alimentación, el derecho a la vivienda, y el derecho a la salud, así como la vulneración de sus valores culturales y étnicos. Estas comunidades habitan un territorio sano, con una producción agrícola diversa, que es multi-cultural y mega-diversa, y su prioridad es la preservación del agua, el suelo, la selva y sus culturas.

En particular, respecto a población indígena, el derecho internacional reconoce su derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido y a no ser desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios, ni trasladados sin su consentimiento libre, previo e informado, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.¹⁹ Tal como se explicó en la sección anterior, el Estado ecuatoriano no cumplió con su responsabilidad de obtener el consentimiento previo, libre e informado de la población indígena afectada.

Los anteriores son ejemplos que reflejan la vulneración de los derechos de propiedad y los derechos a las tierras y territorios, que producen a su vez otros impactos negativos sobre las condiciones de vida de las personas que habitan en el área de influencia del Proyecto Mirador, para quienes la tierra es un elemento fundamental de su vida e identidad.

Estos riesgos se potencian por el hecho de la inseguridad jurídica (falta de títulos formales) que existe respecto a la propiedad de la tierra, y por la falta de información proporcionada a las comunidades en relación con las concesiones mineras que afectan a sus tierras, tal y como se refiere en el informe de la FIDH- CEDHU (Ver Anexo 1). Es previsible, por lo tanto, que de seguir adelante el desarrollo del proyecto Mirador, estos impactos continúen, acarreando nefastas condiciones para la vida de las personas y para sus medios de supervivencia, en particular, para aquellas poblaciones indígenas que, viendo amenazados sus derechos a la tierra y territorio, ven asimismo vulnerados otros derechos vinculados a su relación con la tierra

19 Organización Internacional de Trabajo, Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

reconocidos por el derecho internacional, como el acceso a una alimentación segura, adecuada y accesible al verse imposibilitados de mantener sus prácticas agrícolas tradicionales.

Lo dicho fue demostrado nuevamente cuando a pocas semanas de la presentación de esta Queja, la comunidad indígena Nankintsa en la provincia de Morona Santiago, donde Corriente-CRCC también desarrolla sus operaciones, emitió una alerta denunciando que el 25 de junio de 2013, la Policía y vehículos militares, junto con representantes del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y el Gobernador de la provincia, llegaron a la comunidad y exigieron a los residentes que abandonaran el área, argumentando que la tierra pertenecía a la Empresa. Miembros de la comunidad se opusieron a dejar el lugar. Esto ilustra una vez más el riesgo latente que corren las comunidades de ser desplazadas de sus territorios, así como la probabilidad de que se extreme la conflictividad social, y por consiguiente, la vulneración de derechos humanos.

Finalmente, esta situación, potenciada por las opacas prácticas de la empresa durante el proceso de adquisición de la tierra, vulnera las Directrices, que señalan en el capítulo II artículo 7 que las empresas deben *“Desarrollar y aplicar prácticas autodisciplinarias y sistemas de gestión eficaces que promuevan una relación de confianza recíproca entre las empresas y las sociedades en las que ejercen su actividad”*.

c. Vulneración de los derechos indígenas y fomento de división social

Los EIAs (inicial 2005 y ampliatorio 2006), realizados por la Empresa para la fase de exploración, no reflejan el tratamiento especial que las comunidades shuar existentes en la zona del proyecto Mirador, requieren en tanto pueblos indígenas con características y derechos específicos.²⁰

ECSA no presentó información específica sobre la vulnerabilidad de las poblaciones indígenas afectadas y sobre los impactos socio-ambientales y culturales potenciales que el proyecto Mirador podría causarles. Como se señala en el informe de la FIDH-CEDHU, la Empresa mostró una falta de comprensión y entendimiento de los derechos de los pueblos indígenas y su modo de vida, tanto bajo los estándares del derecho nacional como del internacional.

La Empresa no prestó la atención especial necesaria a los intereses y los derechos de los pueblos indígenas afectados y no adoptó medidas específicas para proteger sus derechos, argumentando que pretendía un “trato no discriminatorio” respecto al resto de población. Las socializaciones se realizaron sin tomar en cuenta a todas las comunidades indígenas directa e indirectamente afectadas, menos aún se realizaron en idioma nativo.

El desarrollo de relaciones acordes al respeto de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el proyecto Mirador habría requerido que, con anterioridad o al inicio de las actividades mineras, la Empresa identificara y comprendiera las complejidades y especificidades culturales, sociales, económicas y políticas así como la situación histórica de los pueblos indígenas shuar ahí asentados.

En el año 2009, ECSA firmó acuerdos con un número limitado de indígenas, agrupados en la denominada Federación Shuar de Zamora Chinchipe. A cambio de determinados desembolsos, esa federación se comprometió a vigilar y proteger las tierras de Ecuacorriente, a respaldar a la empresa en todas sus actividades y a proyectar una imagen positiva de la empresa.

El carácter selectivo y condicionado de este acuerdo, tendiente a proteger los intereses de la Empresa, ha provocado divisiones y graves conflictos al interior del Pueblo Shuar, afectado su unidad, su posibilidad de llegar a acuerdos que permitan proteger sus derechos.

La realización de convenios que comprometen el apoyo de determinadas comunidades indígenas, en un contexto de conflictividad social precisamente por el rechazo al proyecto por parte de otras agrupaciones

²⁰ Ver Estudios de Impacto Ambiental 2005 y 2006, Proyecto Mirador Ecuacorriente S.A.

poblacionales, resulta una práctica empresarial no aceptable. Igualmente, el hecho de que la Empresa lleve a cabo este tipo de acuerdos, cuando ello es una responsabilidad del Estado.

Según James Anaya, Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,

“el derecho primario y sustantivo de los pueblos indígenas que pueden estar implicados en el desarrollo de recursos naturales y actividades de extracción (...) incluye, en particular, el derecho de propiedad, el derecho a la cultura, religión, la no-discriminación en relación con sus tierras y territorios y recursos naturales, incluyendo lugares y objetos sagrados; el derecho a la salud y al bienestar físico en relación con un medio ambiente limpio y sano; y su derecho de establecer y perseguir sus propias prioridades de desarrollo, incluyendo el desarrollo de recursos naturales, como parte de su derecho fundamental de auto-determinación.

(...) por su propia naturaleza, los derechos que potencialmente pueden verse afectados por la extracción de recursos naturales implican autonomía de decisión en su desarrollo. Consecuentemente, la consulta y el estándar de consentimiento aplican específicamente a los pueblos indígenas como un medio de ejercitar estos derechos

(...) Más aun, es importante comprender que la consulta y el estándar de no son las únicas salvaguardias contra las medidas que pueden afectar los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras, territorios y recursos naturales, entre otros. Estas salvaguardias adicionales incluyen, a título enunciativo y no limitativo, el desarrollo de estudios de impacto que proporcionasen la atención adecuada al elenco completo de derechos indígenas, el establecimiento de medidas de atenuación para evitar o minimizar los impactos en el ejercicio de estos derechos.

(...) la consulta, el consentimiento y las demás salvaguardias son instrumentales para asegurar los derechos de los indígenas frente a las actividades de las industrias extractivas que operan o buscan operar en, o cerca de, sus territorios pero entendiendo el alcance de dichos derechos sustantivos y el impacto potencial en aquellos derechos debe ser el punto de partida para resolver las numerosas las cuestiones que se plantean en este contexto.”²¹

De acuerdo a lo anterior, es evidente que la no identificación de las poblaciones indígenas y la consecuente vulneración de las salvaguardias de sus derechos a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado también implicó la violación de los derechos mencionados en los párrafos anteriores, más aun, considerando las relaciones tan particulares que los pueblos indígenas mantienen con la naturaleza y los recursos naturales tal como se reconoce en varios instrumentos internacionales.

Finalmente, la no identificación de las familias y poblados indígenas, el fomento de divisiones a través de la firma de acuerdos selectivos con una federación shuar en particular, y la consiguiente falta de participación adecuada en relación al desarrollo del proyecto Mirador en sus tierras, ha reforzado el rechazo del proyecto por parte de varias organizaciones indígenas locales, regionales y nacionales.

d. Participación de la Empresa en la represión estatal de la protesta social y violencia contra quienes se oponen a la intervención minera a gran escala

La oposición social a la minería a cielo abierto ha sido constante y amplia. Desde el año 2005 hasta la actualidad, ha tenido lugar una serie de eventos y movilizaciones en contra de la minería a gran escala en el país. Lo que ha resultado en una serie de atropellos a los derechos de expresión, asociación y organización de la población, cometidos no solo por la Policía y Ejército ecuatorianos, sino también por trabajadores y fuerzas de seguridad de las empresas. Tal fue el caso de CRCC-Corriente, en la zona sur de la Amazonía ecuatoriana, la misma que participó y apoyó varios eventos de represión y criminalización a la población movilizada, en la provincia de Zamora Chinchipe y en otras zonas más donde esta empresa opera.

²¹ Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, *Estudio en las Industrias Extractivas y Energéticas*, disponible en <http://unsr.jamesanaya.info/study-extractives/index.php/en/report-2012-hrc>

Ante la convulsión social desatada en el país, el Gobierno de ese entonces, decidió suspender las actividades de la Empresa Corriente Resources, el día 5 de diciembre de 2006²², sin embargo pese a este impedimento, la empresa continuó interviniendo en la zona concesionada.

En el mismo mes de diciembre de 2006, ante la evidencia de que la empresa Ecuacorriente continuaba realizando actividades luego de que el Gobierno ecuatoriano decidiera su suspensión, la población del cantón El Pangui opuesta a la actividad minera, realizó una caminata al campamento minero, la misma que fue interceptada por militares de la zona.

En estos episodios de enfrentamiento, según consta en el informe FIDH-CEDHU, la empresa Ecuacorriente habría proporcionado sus vehículos y contratado un helicóptero para detener a algunos de los marchantes, e incluso habría prestado su campamento como lugar, para la detención y el maltrato. Como se menciona en el Informe presentado a la CIDH en 2007, una de las personas detenidas y maltratadas en este evento fue un ex diputado de la Nación, actual autoridad provincial.²³

En el año 2009, tuvo lugar la movilización nacional ante la expedición inconsulta de la actual Ley de Minería. En ese mismo año, la movilización social se acentuó en la región amazónica, concretamente el Pueblo Shuar de las provincias amazónicas de Morona Santiago y Zamora Chinchipe protagonizó una protesta ante el Proyecto Oficial de la Ley de Aguas y la política oficial de minería a gran escala. El proyecto oficial de Ley de Aguas, todavía no ha sido objeto de un nuevo debate en el seno de la Asamblea Nacional.

En el año 2010, continuaron las movilizaciones a nivel nacional en rechazo al proyecto oficial de Ley de Aguas, que también tiene relevancia para proyectos mineros a gran escala. Como respuesta, la oposición social se ha visto acompañada de un problema grave de represión y criminalización de la protesta social, y de judicialización a varios dirigentes indígenas y campesinos. A fines del año 2011, la Defensoría del Pueblo difundió un Informe sobre la Criminalización a la protesta social, en la que múltiples casos de campesinos e indígenas involucrados en la oposición a proyectos de minería a gran escala, habían padecido criminalización por dichas protestas. Varios de ellos, asociados con el proyecto Mirador y Panantza-San Carlos, en el sur de la Amazonia ecuatoriana²⁴.

El proyecto Mirador continua siendo rechazado por parte de varias organizaciones, nacionales, regionales y locales, entre ellas, la Confederación de Nacionalidades Indígenas de Ecuador (CONAIE), la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana (CONFENIAE), la Confederación Kichwa del Ecuador (ECUARUNARI), y varias asociaciones indígenas shuar de Zamora Chinchipe.

El representante de la CONAIE ha expresado en repetidas ocasiones su preocupación por los riesgos que la explotación minera a gran escala puede implicar para el medio ambiente, el agua y los derechos humanos de la población local.

El I Foro Social Minero tuvo asimismo lugar en Ecuador, en diciembre de 2011, alertando de los graves riesgos de las actividades mineras para el medio ambiente y el agua.

Por iniciativa de la CONAIE, el 8 de marzo 2012, una marcha de dos semanas recorrió el país protestando contra la explotación minera a gran escala. La marcha se inició en el cantón El Pangui, en la provincia amazónica de Zamora Chinchipe (en la que como ya lo mencionamos, se encuentra el proyecto minero Mirador, uno de los proyectos mineros de Corriente-CRCC), la misma que llegó a Quito el 22 de marzo de

22 Existen varias noticias que recogen la suspensión, entre ellos, el siguiente: EcuadorInmediato, "Ecuacorriente acepta suspensión de actividades en amazonía de Ecuador," 6 de diciembre de 2006, en línea:

http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=45202&umt=ecuacorriente_acepta_suspension_actividad_des_en_amazonia_ecuador

23 Centro de Derechos Económicos y Sociales (CDES), CEDHU, Defensa y Conservación de Intag (DECOIN) and Acción Ecológica, "Informe sobre la Situación de las Personas y Pueblos Afectados por las Actividades Mineras y Petroleras en el Ecuador," *Supra* 8.

24 Dirección Nacional de Promoción de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo "Los Escenarios de la Criminalización a Defensores de Derechos Humanos y de la Naturaleza en Ecuador: Desafíos para un Estado Constitucional de Derechos", 2011.

2012. A pesar de que las cifras difirieron, los medios expresan que en dicha marcha participaron cientos de personas.

También en 2012, se reportó que fuerzas militares, en complicidad con la empresa, y utilizando sus vehículos, amenazaron e impidieron que indígenas shuar de la localidad, transitaran libremente por la zona. Esta situación ha sido asimismo objeto de una queja presentada ante el Delegado de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe.

Por otro lado, existen informes acerca de actos violentos perpetrados contra quienes se oponen al proyecto Mirador, quienes sufren actualmente secuelas psicológicas. En mayo de mayo de 2012, se reportó que un indígena shuar que trabaja en la empresa, fue físicamente agredido por un ciudadano de nacionalidad china, empleado de la Corriente-CRCC. La comunidad indígena presentó una demanda formal ante el Ministerio de Relaciones Laborales en Ecuador, haciendo expresamente referencia a la situación creada por la empresa en la parroquia de Tundayme y el cantón El Pangui, y solicitando al Ministro su intervención para prevenir en el futuro este tipo de situaciones, mientras que el propio perjudicado presentó su denuncia explicando los hechos ante el Delegado de la Secretaria de Pueblos de Zamora Chinchipe.

e. Riesgo de afectar la biodiversidad y la integridad ecológica de la Cordillera del Cóndor, y vulneración del derechos al agua y los derechos de la naturaleza

La Cordillera del Cóndor es una de las zonas más biodiversas del planeta; un número considerable de especies corren peligro de desaparecer a causa del Proyecto Mirador: de acuerdo con datos recientemente publicados en enero de 2013 por la Fundación Pachamama²⁵, al ser de minería industrial a cielo abierto, eliminará toda la vegetación y la capa superior del suelo, es decir, eliminará el bosque húmedo tropical de la Cordillera del Cóndor que se encuentra en buen estado de conservación, se eliminarán 4000 especies de plantas vasculares que contiene probablemente la mayor riqueza en toda América del Sur, se provocará la remoción total de los hábitat de especies de anfibios y reptiles endémicos y en peligro de extinción, en un área de más de 9.000 hectáreas en las estribaciones del Bosque Protector de la Cordillera del Cóndor.²⁶

Cabe subrayar que los estudios sobre dichos impactos negativos en los derechos de la naturaleza realizados por la Empresa fueron insuficientes. Además, el Proyecto amenaza los ciclos de vida, como lo subraya el propio EIA de la empresa Corriente-CRCC.

En esta misma línea, es relevante añadir que en 2008, Ecuador se convirtió en el primer país en incluir los Derechos de la Naturaleza en su Constitución, señalando que la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. La minería a cielo abierto es de alto impacto ambiental, siendo perjudicial para el medioambiente ya que implica la alteración de un espacio terrestre y aéreo en su totalidad. El movimiento de tierra tendrá impactos irreparables sobre las formas de vida del lugar.

El Proyecto Mirador supone graves riesgos para la zona que se pretende explotar, es decir, para la Cordillera del Cóndor, ubicada en la provincia Amazónica de Zamora Chinchipe. Independientemente de la actuación del Estado ecuatoriano, la empresa Corriente debería conocer que el proyecto por sí mismo viola los Derechos de la Naturaleza reconocidos en la Constitución ecuatoriana, norma jurídica que está por encima de cualquier otra disposición legal o administrativa, incluidos los contratos de concesión o licencia otorgados por el Estado.

Además, la Cordillera del Cóndor posee numerosas fuentes de agua y acuíferos, por lo que el Proyecto Mirador tendrá un impacto particular en el derecho humano al agua, pues está ubicado específicamente en las

25 Acción de Protección contra el Proyecto Minero Mirador por violación de los derechos de la Naturaleza," 18 de enero de 2013, en línea: <http://pachamama.org.ec/accion-de-proteccion-contra-el-proyecto-minero-mirador-por-violacion-de-los-derechos-de-la-naturaleza/>

26 Equipo Jurídico INREDH, *La Extracción Minera a Gran Escala en el Ecuador*

http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=550:la-extraccion-minera-a-gran-escala-en-el-ecuador&catid=73:ddhh-ecuador&Itemid=144

micro-cuencas de los ríos Tundayme y Wawayme, que nacen en la Cordillera del Cóndor y pueden verse afectados por el llamado Drenaje Ácido de Mina (DAM). Es importante recalcar que en 2008, ante la presencia de empresas mineras en zonas de alta sensibilidad ecológica y social, la Asamblea Nacional Constituyente expidió el Mandato Minero, el mismo que entre otras cosas, estableció la reversión de aquellas concesiones localizadas cerca de fuentes de agua, que como lo describimos es el caso de las concesiones de la empresa, en la Cordillera del Cóndor.

De acuerdo con expertos citados en el informe de la FIDH y CEDHU, tanto el Plan de Manejo Ambiental como el EIA de ECSA para la fase de exploración carecen de los siguientes elementos: información sobre aguas subterráneas y superficiales en el área del proyecto, información sobre estrategia de prevención para evitar la contaminación del agua, seguimiento del proyecto, evaluación, monitoreo; planes de contingencia; planes parciales de cierre y planes de cierre y abandono de la mina, con sus respectivos calendarios y presupuestos. El Estudio de Impacto Ambiental Ampliatorio del Proyecto Mirador, según destaca el *Environmental Law Alliance Worldwide (ELAW)*, tampoco incluye planes detallados, calendarios, o presupuestos en relación con los cambios propuestos al proyecto.²⁷

De acuerdo con la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental Ampliatorio, la construcción de la infraestructura de apoyo de la mina afectará a los caudales de agua y reducirá los niveles naturales de los ríos Wawayme y Tundayme, de donde se obtiene agua para consumo humano. Ello tendrá repercusiones en “*el entorno físico, y biótico de estos ríos y sus cuencas de desagüe*”²⁸. Por ejemplo, el aire, la flora y la fauna pueden verse alteradas, y numerosas especies nativas podrían desplazarse.

Según algunos científicos del ELAW, lo que convierte a los proyectos mineros a gran escala particularmente peligrosos en áreas tropicales son los riesgos que derivan de las aguas y lluvias torrenciales. Dada la enorme dificultad de gestionar estos riesgos, los científicos de ELAW consideran que es esencial impedir que el agua contaminada por manejo de desechos y vertederos entre en contacto con ríos y torrentes. La instalación de manejo de desechos propuesta por ECSA es una parte central de la estrategia de la Empresa para prevenir la contaminación de ríos y torrentes. Sin embargo, según ELAW, el EIA presentado por ECSA no contiene información suficiente acerca de la estrategia de prevención.

Más aún, el EIA de ECSA no analiza las consecuencias de un potencial accidente en la instalación de manejo de desechos. Según ELAW, un accidente de este tipo podría causar un desastre medioambiental de proporciones catastróficas, con ramificaciones graves para los recursos acuíferos de la región. Finalmente, uno de los defectos más graves del EIA de ECSA es la falta de información sobre el destino del tajo de la mina y sus implicaciones en la contaminación del agua, una vez que se haya cerrado la mina. Según el EIA de ECSA, la cantera o el tajo de la mina a cielo abierto, podría inundarse tras el cierre de la mina. Sin embargo, el EIA revela asimismo que la Empresa no ha analizado el potencial y probable impacto que la inundación de la cantera podría tener en los recursos acuíferos de la región.

Además, de acuerdo con estudios técnicos independientes presentados al Gobierno de Ecuador, en marzo de 2012, el EIA de ECSA no cubrió todos los impactos potenciales reales de sus actividades mineras. El estudio presentado por E-Tech al Ministerio de Medio Ambiente a solicitud del mismo, señala que “*La evaluación de alternativas en los EIAs de explotación y beneficio no contienen información detallada suficiente para una verdadera comparación de alternativas, no tienen bien definidos los valores numéricos y las alternativas, no evalúan otras alternativas potencialmente importantes, y no están basadas en un análisis exhaustivo de los impactos ambientales potenciales de cada alternativa antes de la selección de la alternativa (...) ninguno de los EIAs para la fase de explotación cubre todos los contaminantes posibles preocupantes (...) no se proporciona información en los niveles y tipos específicos de agentes contaminantes (...) la información no es lo suficientemente completa como para elaborar un análisis razonable de la fase de explotación y beneficio del proyecto Mirador*”²⁹.

²⁷ Informe de la FIDH y CEDHU, *supra* 1.

²⁸ Estudio de Impacto Ambiental Ampliatorio, para la fase de exploración avanzada, 2006.

²⁹ E Tech., Resumen de Consideraciones Ambientales y Económicas Relacionadas con el Proyecto Mirador en la República de Ecuador, 26 de marzo de 2012, disponible en <http://www.etcinternational.org/2011ecuador/2012/ResumenFinaldeProyectoMirador.pdf>

Igualmente, existe una marcada diferencia entre las estimaciones de garantías financieras para el cierre del proyecto Mirador. Mientras el EIA inicial para la fase de exploración registra un monto para rehabilitación y cierre de la mina de USD 55 millones, una estimación técnica de un experto contratado por E-Tech calcula, para el año 2012, que el monto de la garantía financiera debería ser de USD 568 millones. Asimismo este informe destaca que el EIA para la fase de exploración no contiene suficiente información para calcular adecuadamente los costos.

Finalmente, según un estudio de Acción Ecológica³⁰, en el EIA ampliatorio del proyecto Mirador, a través de fórmulas de ponderación, se califican a la mayoría de los principales impactos *como de baja relevancia*. Sin embargo, de acuerdo a otros casos similares, existen datos reveladores sobre los **severos impactos** de los mismos:

- Uso del suelo: impacto irreversible, cercano a la fuente, localizado;
- Paisaje: impacto irreversible, cercano y alejado de la fuente, extensivo;
- Valores arqueológicos: impacto irreversible, cercanos a la fuente, localizado;
- Fauna terrestre y flora: impactos irreversibles en hábitats, ecosistemas, especies endémicas y diversidad; y
- Agua: “El mayor impacto en la calidad de aguas durante la operación provendrá del depósito de relaves y de escombreras, debido al incremento de sólidos en suspensión y la potencial producción de drenaje ácido de roca. Para ambos se construirán canales perimetrales de desviación de las aguas superficiales; sin embargo, el agua caída sobre el tajo y las escombreras y la que no sea captada por los canales de desvío se contaminará con drenaje ácido de la roca y con sólidos en suspensión”. En el área de la mina, de las escombreras, así como de los embalses de relaves, y a escala regional, por la modificación de la geomorfología y el paisaje, los impactos serán irreversibles. Además, no es imposible la ruptura de los diques de relaves, que contaminaría con metales pesados un área mucho más extensa.³¹

Finalmente, cabe mencionar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también mostró su preocupación por estos impactos: *"Al Comité le preocupan los impactos ambientales que producen los proyectos de minería y agroindustriales en particular, sus efectos en el disfrute del derecho al agua en zonas rurales. El Comité recomienda al Estado Parte establecer medidas de protección del medio ambiente y específicamente los pasos para proteger el disfrute del derecho al agua en el marco del desarrollo de proyectos de minería y agroindustriales. El Comité se encuentra preocupado por los procesos de compra de tierras por empresas y su impacto sobre la propiedad campesina. También le preocupan las condiciones de vivienda en zonas de riesgo, donde no se garantiza el suministro de servicios básicos y los efectos del fenómeno calificado como "tráfico de tierras" por el Estado Parte. El Comité recomienda al Estado Parte que desarrolle planes de titulación que protejan la propiedad campesina sobre las tierras y establezca mecanismos de prevención de ventas forzadas en zonas rurales. El Comité recomienda al Estado parte que los procesos de reubicación de familias que habitan zonas de riesgo se lleven a cabo con arreglo a principios del derecho al debido proceso y se suministre plena información sobre las condiciones de la reubicación. El Comité recomienda al Estado Parte establecer mecanismos de monitoreo sobre los procesos de desalojo y de reubicación y su impacto en el disfrute del derecho a la vivienda teniendo en cuenta la Observación General No. 4 y la Observación General No. 7."*³²

30 Acción Ecológica, El Enclave Minero de la Cordillera del Cóndor, Ecuador, Marzo 2010, en línea: <http://cdhal.org/sites/cdhal.org/files/doc/document/enclave-minero-cordillera-del-condor-enclave-minero-cordillera-del-condor.pdf>

³¹ *Ibíd.*

³² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales del Comité sobre el tercer informe de Ecuador, aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Supra* 11.

f. Condiciones laborales precarias

Ante estas circunstancias, y dada la falta de información y diálogo, las precarias condiciones laborales condiciones que la Empresa ofrece a sus empleados, y el creciente conflicto social, diversos trabajadores de ECSA paralizaron sus actividades como forma de protesta contra la Empresa. (Ver Anexo 7).

IV. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS DIRECTRICES DE LA OCDE POR PARTE DE LA EMPRESA ‘CORRIENTE-CRCC’

Tal y como se ha explicado hasta ahora, las actividades de la Empresa en relación con el proyecto Mirador tienen consecuencias críticas en diversas áreas, incluyendo seguridad laboral, violaciones de derechos humanos como el derecho de propiedad y los derechos de la población campesina e indígena a las tierras y territorios, así como la identificación inadecuada de los impactos en el medioambiente, en un área de especial biodiversidad.

Corriente-CRRC, las dos entidades canadienses propietarias de la filial ecuatoriana ECSA, deberían respetar las Directrices adoptadas el 25 de mayo de 2011, dondequiera que operen. Por tanto, Corriente-CRRC debería haber llevado a cabo la diligencia debida adecuada a fin de prevenir los impactos en los derechos humanos por parte de su filial ecuatoriana, debiendo haber utilizado toda su capacidad de influencia para cambiar las prácticas de ECSA y mitigar / prevenir sus impactos en los derechos de las poblaciones locales afectadas por el proyecto Mirador.

a. *Violación del capítulo IV de las Directrices: violación de derechos humanos, incluyendo derechos de propiedad, derechos de los pueblos indígenas a sus tierras y territorios y el derecho a no ser expulsado forzosamente*

El capítulo IV, en sus secciones 2 y 3 establece que las empresas deben evitar causar o contribuir a causar impactos en los derechos humanos. Aunque no contribuyan a esos impactos, las empresas deben tratar de prevenir y mitigar cualquier impacto negativo con el que estén relacionadas a través de sus cadenas de aprovisionamiento y sus relaciones de inversión.

Según el capítulo IV las empresas deberían:

Respetar los derechos humanos, lo cual significa que han de velar por no vulnerar los derechos de los demás y paliar las incidencias negativas sobre los derechos humanos en las que se vean implicadas. (Capítulo IV, 1)

En el marco de sus actividades propias, evitar causar incidencias negativas sobre los derechos humanos o contribuir a que se generen y paliar dichas incidencias si las hubiera. (Capítulo IV, 2)

Esforzarse por prevenir y atenuar las incidencias negativas sobre los derechos humanos directamente vinculadas con sus actividades, bienes o servicios en razón de una relación de negocios con otra entidad, incluso si no contribuyen a generar dichas incidencias. (Capítulo IV, 6)

Los Comentarios señalan que las empresas en todos los casos y con independencia del país o del contexto específico en el sus actividades se desarrollan, por lo menos, deben hacer referencia a los derechos humanos contenidos en la Carta internacional de los derechos del nombre que comprende la Declaración Universal de los derechos del hombre y los principales instrumentos a través de los que ha sido codificado: el Pacto Internacional relativo a los derechos civiles y políticos y el Pacto Internacional relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, así como los principios sobre derechos fundamentales expuestos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo de 1998 sobre los principios y derechos fundamentales del trabajo.

El párrafo 40 de los Comentarios reconoce “*que las empresas pueden incidir prácticamente sobre todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente. En la práctica, ciertos derechos humanos pueden ser más vulnerables que otros en ciertos sectores o contextos y serán, en consecuencia, objeto de una atención más intensa (...) las empresas deben respetar los derechos humanos de las personas que pertenecen a categorías específicas o poblaciones que merecen una atención particular, cuando puedan tener una incidencia negativa sobre estos derechos. En este contexto, los instrumentos de Naciones Unidas han precisado los derechos de las poblaciones autóctonas, de las personas que pertenecen a minorías nacionales o étnicas (...)*”.

Así, las Directrices contemplan que las actividades de las empresas deben tener en cuenta las necesidades de poblaciones vulnerables y desarrollarse de acuerdo con el derecho internacional que protege los derechos indígenas, tales como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la jurisprudencia internacional pertinente.

En la práctica, se sabe que las actividades mineras afectan con frecuencia a ciertos derechos humanos de poblaciones que pueden ser más vulnerables, como son los derechos de propiedad y derechos culturales de los pueblos indígenas, por lo que deben ser objeto de una atención especial por las empresas. Los hechos expuestos demuestran la falta de respeto de CRCC-Corriente frente a los derechos de las poblaciones indígenas, las mismas que ni siquiera fueron identificadas correctamente.

Tal y como se expresa más arriba, el desplazamiento forzoso de familias en el contexto del Proyecto Mirador ha implicado la violación de los derechos de propiedad de las comunidades locales, incluyendo los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras y territorios, poniendo en riesgo otros derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a una alimentación adecuada, el derecho a la vivienda, así como los valores culturales y étnicos de los que dependen el mantenimiento de sus formas de vida y el buen vivir, contemplado en la Constitución y los instrumentos internacionales. El fomento de divisiones sociales por parte de la empresa en la población Shuar y la falta de consideración por los impactos del proyecto en los derechos indígenas también implica la violación del derecho indígena a la autodeterminación y al consentimiento libre, previo e informado.

b. Falta de compromiso con las partes implicadas

Los Principios Generales de las Directrices (14) señalan que “*Las empresas deberán: comprometerse ante las partes implicadas facilitándoles posibilidades reales de participación a la hora de planificar y tomar decisiones relativas a proyectos u otras actividades susceptibles de influir de forma significativa en las poblaciones locales*”.

Tal y como se ha explicado en la presente Queja, la empresa no respetó el derecho de las comunidades a la consulta previa, ni el derecho al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas como ya se ha mencionado. Por ello, no ha respetado las Directrices que exigen que se facilite a las comunidades posibilidades reales de participación a la hora de planificar y tomar decisiones relativas a proyectos u otras actividades susceptibles de influir de forma significativa en las poblaciones locales, como es el caso del proyecto Mirador: La empresa debería haber adoptado las medidas necesarias para permitir una consulta y dar oportunidades reales, para que las comunidades afectadas expresaran sus puntos de vista.

c. Violación de Conceptos y Principios de las Directrices

Los Principios Generales establecen bases comunes válidas para todas las situaciones específicas, detallando una serie de obligaciones esenciales para las empresas, incluyendo el respeto de los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Violación de Conceptos y Principios de las Directrices: Diligencia debida

Como consecuencia de la vulneración de las Directrices señaladas en el apartado anterior, junto con la violación de los derechos de propiedad de las comunidades campesinas e indígenas, la empresa asimismo ha vulnerado los principios generales de las Directrices que recomiendan a las empresas el establecimiento de procesos de diligencia debida para identificar, prevenir, mitigar y responder por la manera en la que tratan sus impactos negativos, actuales y potenciales. Las empresas, en este sentido, según las Directrices, deberían:

10. Emplear la diligencia debida fundada en los riesgos incorporándola, por ejemplo, a sus sistemas de gestión de riesgos con el fin de identificar, prevenir o atenuar los efectos negativos, reales o potenciales que se describe en los apartados 11 y 12 e informar sobre cómo se reacciona ante dichos efectos negativos. La naturaleza y el alcance de la diligencia debida dependen de las circunstancias en cada situación.

11. Evitar que las actividades propias tengan o contribuyan a crear efectos negativos en los campos contemplados por las Directrices y tomar las medidas que se impongan cuando se produzcan dichos efectos.

12. Esforzarse por impedir o atenuar los efectos negativos cuando no habiendo contribuido a los mismos estén directamente relacionados con sus actividades, productos o servicios en virtud de una relación comercial. Esto no ha de interpretarse como una transferencia de la responsabilidad de la entidad por causa de un efecto negativo sobre la empresa con la que mantiene una relación comercial.

La diligencia debida sirve para identificar los riesgos, prevenir y afrontarlos. Este proceso ha sido establecido asimismo en los Principios Directores sobre Empresas y Derechos Humanos de Naciones Unidas, adoptados por el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 17/4 de 16 de junio de 2011, indicando que las empresas deben actuar con la debida diligencia, para evitar violar en los derechos humanos.

Según los Comentarios, el término diligencia debida cubre a la vez acciones y omisiones, por tanto cubre la falta de medidas para identificar y prevenir adecuadamente los impactos. Asimismo, el párrafo 19 de los Comentarios dispone que cuando una empresa tiene o es susceptible de tener una incidencia negativa sobre los derechos humanos “*debe tomar las medidas necesarias para interrumpirla o impedir esta contribución y usar su influencia para mitigar las incidencias residuales en la medida de lo posible.*”

La empresa no ha cumplido con la diligencia debida establecida en las Directrices. En este sentido, debería haber adoptado las medidas necesarias para evitar impactos en los derechos humanos de las comunidades derivados de sus operaciones en el contexto del proyecto Mirador. Más aun, es sabido que las actividades mineras son susceptibles de afectar los derechos humanos de las poblaciones particularmente vulnerables, como lo son los pueblos indígenas, y que consecuentemente, deben ser objeto de un esfuerzo particular por parte de las empresas. Es evidente que la empresa no dio ningún tratamiento específico a estas poblaciones indígenas en el área del proyecto, la naturaleza y extensión del proceso de diligencia debida realizado por la empresa no fue apropiado a las circunstancias particulares del proyecto Mirador, como se especifica en las Directrices. Además, aunque algunas de las violaciones señaladas en esta queja tuvieron lugar antes de mayo de 2011, fecha de revisión de las Directrices, la Empresa debería conocer las violaciones e impactos en los derechos humanos, en particular tras la publicación del informe de la FIDH y CEDHU, en relación con el proyecto Mirador, el mismo que fue publicado en enero de 2011 y traducido al inglés, español y francés, y chino y distribuido a la empresa en Ecuador, Canadá y China.

En este sentido, los Comentarios claramente señalan que “*las empresas pueden incidir prácticamente sobre todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente. En la práctica, ciertos derechos humanos pueden ser más vulnerables que otros en ciertos sectores o contextos y serán, en consecuencia, objeto de una atención más intensa. Sin embargo, las situaciones cambian y, por tanto, todos los derechos deben ser examinados periódicamente. En función de las circunstancias, las empresas comerciales pueden ser llevadas a adoptar estándares suplementarios. Por ejemplo, las empresas deben respetar los derechos humanos de las personas que pertenecen a categorías específicas o poblaciones que merecen una atención particular, cuando puedan tener una incidencia negativa sobre estos derechos. En este contexto, los instrumentos de*

Naciones Unidas han precisado los derechos de las poblaciones autóctonas, de las personas que pertenecen a minorías nacionales...”.

Más aun, la falta de compromiso con las partes implicadas y comunidades, que implicó que sus opiniones no hayan sido tenidas en cuenta para la planificación del proyecto Mirador, demuestra que la empresa no llevó a cabo la debida diligencia adecuada de conformidad con las Directrices.

Los hechos descritos en esta Queja demuestran la falta de prevención de los impactos en los derechos humanos por parte de Corriente-CRCC, la carencia de estudios completos sobre los impactos ambientales y sociales de sus operaciones en el contexto del proyecto Mirador, y por tanto el incumplimiento de su obligación de llevar a cabo la diligencia debida y de adoptar las medidas necesarias para prestar la atención especial requerida por las poblaciones indígenas, con la consecuente vulneración de sus derechos de propiedad, del derecho a sus tierras y territorios, del derecho al no el desplazamiento forzoso y del derecho a mantener sus prácticas de subsistencia e identidad.

Violación de los Principios Generales de las Directrices: Políticas Locales

Una vez más, como consecuencia de la violación de disposiciones nacionales e internacionales que protegen los derechos de las comunidades campesinas e indígenas, la Empresa ha vulnerado los principios generales de las Directrices, según los cuales, las “*empresas deberían*

*Tener plenamente en cuenta las políticas establecidas en los países en los que ejercen su actividad y tener en **consideración las opiniones de los demás terceros interesados** (Capitulo II);”*

Las Directrices reconocen asimismo que *algunos de los problemas regulados en las Directrices pueden estar regulados o ser objeto de compromisos nacionales e internacionales. El cumplimiento de la legislación nacional es la primera obligación de las empresas”.*

A nivel nacional, la Compañía ha incumplido las Directrices en tanto que establecen la obligación de cumplir la legislación local protectora de diversos derechos humanos reconocidos en la Constitución ecuatoriana. Corriente ha puesto en riesgo diversos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, como el derecho de propiedad, el derecho al trabajo, el derecho a la alimentación y a la cultura o a mantener la identidad cultural, todos ellos reconocidos en diversas disposiciones legislativas que Corriente no ha respetado:

- en lo que respecta a los derechos de participación de las comunidades, incluyendo el derecho a optar por su propia visión de desarrollo como es el “buen vivir o *sumak kawsay*” (concepto de la cosmovisión indígena que implica la relación entre bienestar humano y protección de la naturaleza) (Art. 14);
- en relación al derecho a la consulta previa en general, vulnerando no solo la Constitución (Art. 398) sino la Ley de Gestión Ambiental (No. 37. RO/ 245 de 30 de Julio de 1999), que también lo consagra;
- en relación con el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas, afro-descendientes y montubios, para la implementación de políticas públicas que puedan afectarles (Art. 57, N. 7);
- relacionado también con el derecho al “buen vivir o *sumak kawsay*”, el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (Art. 23, N. 6 de la Constitución),
- el derecho de propiedad en todas sus formas (privada, comunal, asociativa, cooperativa y otras), garantizado en la Constitución (artículo 321);
- en cuanto a los pueblos indígenas, el derecho a la tierra y territorios ha sido también puesto en riesgo. La Constitución garantiza a las comunidades indígenas, derechos de posesión sobre sus tierras y territorios ancestrales, así como el derecho a no ser desplazado de los mismos (artículo 57: secciones 5 y 11). El mismo artículo en su sección 4, señala que el carácter comunal de las tierras es

- imprescriptible y no puede ser transferido, dividido o confiscado. El derecho al consentimiento libre previo e informado ha sido asimismo vulnerado (artículo 57, sección 7);
- el derecho a la alimentación establecido en la Constitución (artículo 13), según el cual individuos y colectividades deben tener acceso seguro y continuado a la alimentación que corresponda con sus identidades diversas y culturas tradicionales;
 - el derecho al agua, establecido en la Constitución (artículo 12) como derecho fundamental esencial para la vida y que no puede ser objeto de renuncia;
 - el derecho a vivir en un ambiente sano, establecido en la Constitución (artículo 23, sección 6);
 - el derecho al trabajo (artículo 33 de la Constitución) en tanto que derecho económico y social. asimismo, el derecho a la vivienda digna y adecuada (artículo 375); y
 - el derecho a la salud (artículo 32 de la Constitución) relacionado con el derecho al agua, a la alimentación, la vivienda y el trabajo, así como a vivir en un ambiente sano.

d. ***Violación del capítulo VI de las Directrices : medio ambiente***

En su capítulo VI las Directrices recomiendan a las empresas:

Las empresas deberán tener debidamente en cuenta, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias y de las prácticas administrativas de los países en los que ejercen su actividad y teniendo en consideración los acuerdos, principios, objetivos y normas internacionales relevantes, la necesidad de proteger el medio ambiente, la salud y la seguridad públicas y de realizar, en general, sus actividades de una manera que contribuya al objetivo más amplio del desarrollo sostenible. En concreto, las empresas deberán:

1. Establecer y mantener un sistema de gestión medioambiental adecuado para la empresa, que incluya:

(...) Aportar puntualmente a los ciudadanos y a los trabajadores información adecuada, medible y verificable (si es posible) sobre los posibles efectos de las actividades de la empresa sobre el medio ambiente, la salud y la seguridad, que puede incluir la elaboración de informes sobre los avances en la mejora de los resultados medioambientales.

Desarrollar una actividad de comunicación y consulta adecuada y puntual con las comunidades directamente afectadas por las políticas medioambientales, de salud y seguridad de la empresa y por su aplicación.

Más aún, los Comentarios reconocen que “*No debe de haber contradicción entre las actividades de las empresas y el desarrollo sostenible. Precisamente esta complementariedad es la que las Directrices tratan de favorecer. De hecho, es fundamental que existan lazos entre los progresos económicos sociales y medioambientales para confirmar el objetivo del desarrollo sostenible*”.

Más aún, el párrafo 3 de los Comentarios reconoce que “*No debe de haber contradicción entre las actividades de las empresas y el desarrollo sostenible. Precisamente esta complementariedad es la que las Directrices tratan de favorecer. De hecho, es fundamental que existan lazos entre los progresos económicos sociales y medioambientales para confirmar el objetivo del desarrollo sostenible*”.

La minería a cielo abierto es susceptible de causar daños irreversibles al medio ambiente, dado que se requiere procesos de excavación profunda, y la remoción de diversas capas de suelo, que frecuentemente implican la tala de árboles, quema de vegetación, remoción de especies nativas y áreas vegetales etc., siendo uno de los tipos de minería más destructivos para el medio ambiente, especialmente en los bosques tropicales.³³

33 ELAW, Overview of Mining and its Impacts, available at <https://www.elaw.org/files/mining-eia-guidebook/Chapter1.pdf>

Tal y como se ha descrito, la Empresa llevó a cabo Estudios de Impacto Ambientales parciales e incompletos, y por tanto no ha respetado su obligación, o como señalan las Directrices, “la necesidad de proteger el medio ambiente, la salud y la seguridad públicas y de realizar, en general, sus actividades de una manera que contribuya al objetivo más amplio del desarrollo sostenible”.

Además, la falta de información proporcionada a las comunidades locales afectadas por el proyecto Mirador descrita anteriormente, implica asimismo una violación del capítulo VI de las Directrices, que establecen que las empresas deben proporcionar a los trabajadores información adecuada, medible y verificable (si es posible) sobre los posibles efectos de las actividades de la empresa sobre el medio ambiente, la salud y la seguridad, así como comprometerse a comunicar y consultar adecuada y puntualmente con las comunidades directamente afectadas por las políticas medioambientales.

V. CONCLUSIONES Y PETICIONES

Tal y como se ha descrito en esta Queja, cuyo objeto es demostrar la violación de las Directrices, la Empresa ha violado la legislación ecuatoriana, así como diversas disposiciones de derecho internacional, y asimismo los principios directores de las Naciones Unidas en materia de Empresas y Derechos Humanos, lo que demuestra su falta de cumplimiento de diversos estándares internacionales y nacionales.

A través de esta Queja, los solicitantes confirman que han leído y comprendido las normas y procedimientos del PCN canadiense, y expresan la voluntad de comprometerse a dialogar de buena fe y entablar una colaboración constructiva con la contraparte.

Por ello, a la vista de la Directrices de la OCDE, se solita al PCN canadiense:

En un primer momento:

- que admita la Queja y declare que las cuestiones presentadas en ésta tienen relación con las Directrices,
- que una vez realizada la evaluación inicial, considere que esta Queja merece un examen más profundo.

En un segundo momento, que haga recomendaciones y facilite un diálogo entre las partes sobre las cuestiones detalladas a continuación:

- que se realice una evaluación independiente sobre la situación de las familias y personas desplazadas forzosamente y, en algunos casos, víctimas de agresiones físicas por el proyecto Mirador;
- que se solicite la intervención del Estado a fin de que la empresa pueda resarcir los derechos conculcados de estas familias y personas;
- que se garantice el libre acceso a la zona del proyecto Mirador a las organizaciones afectadas y sus representantes con el fin de que puedan realizar sus propios estudios sobre la situación biológica e hídrica de la zona de influencia del proyecto Mirador;
- que se proporcione a la población la información suficiente y actualizada sobre el estado actual de la intervención de la Empresa respecto de todos sus activos y proyectos de cobre en la Cordillera del Cóndor (provincias de Zamora Chinchipe y Morona Santiago). Además de que la información debe ser traducida a la lengua indígena local;
- que la empresa respete los derechos humanos de las comunidades locales, campesinas e indígenas, inclusive su derecho a la tierra y al no desplazamiento;
- que la Empresa CRCC-Corriente desista de su actividad minera en Ecuador, dados sus graves riesgos e impactos en los derechos humanos y el medio ambiente, tanto actuales como potenciales.

Se solicita finalmente que el PCN utilice todos los medios a su disposición para:

- que la Empresa se comprometa genuinamente con el presente proceso y forme parte de la negociación;
- llegar a la resolución de los problemas expuestos, yendo más allá de la mediación si fuera necesario, realizando las investigaciones que resulten necesarias para procurar información lo más detallada posible;
- que declare, en su caso, la vulneración de las Directrices por parte de la Empresa;
- que realice recomendaciones a fin de que las operaciones de la Empresa se ajusten a las Directrices;
- que incluya un mecanismo de seguimiento adecuado que ayude a mejorar el nivel de responsabilidad de la empresa en relación con las recomendaciones que se incluyan en su informe final.

VI. NOTA: SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD

De acuerdo con los procedimientos del PCN de Canadá y el punto 14.1 sobre confidencialidad y transparencia, y a fin de proteger a los individuos representados en esta Queja de cualquier ataque y represalia, considerando el grave problema de criminalización de la protesta social existente en el contexto del Proyecto Mirador, se solicita al PNC que no revele públicamente la identidad de estos ni de aquellos cuyos casos se exponen en esta Queja.

VII. PROCEDIMIENTO, TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD

FIDH, CEDHU y MiningWatch Canadá solicitan al PNC que guarde el debido equilibrio durante el procedimiento entre la debida confidencialidad de informaciones sensibles para la Empresa y la necesidad de **transparencia de informaciones recibidas por ambas partes**. La transparencia es esencial para establecer un diálogo genuino en el marco del proceso, así como la debida previsibilidad del proceso (como se detalla en las normas de procedimiento del PCN canadiense), y en este sentido, se solicita al PCN:

- que comunique sistemática y puntualmente los avances del proceso, permitiendo a las partes conocer, y reaccionar ante la información proporcionada en el seno del procedimiento;
- que haga público el hecho de la presentación de esta Queja en su página web;
- que haga público en su caso el resultado de la evaluación inicial y los criterios de admisibilidad;
- que haga público su informe final.

Asimismo, FIDH, CEDHU y MiningWatch Canadá solicitan al PNC que establezca plazos de tiempo determinados para que las partes respondan a las comunicaciones dentro del proceso, a fin de evitar dilaciones que puedan bloquear o frustrar el proceso.